

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00120-00  
ACCIONANTE: GENERAL X RAY S.A.S.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JAIRO ENRIQUE VILLAMIZAR AMADOR** en calidad de representante legal de la sociedad **GENERAL X RAY S.A.S** actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos constitucionales debido proceso por vía de hecho de defecto sustantivo, orgánico o procedimental; fáctico; y/u otros a determinarse.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, que por vía de la acción de tutela que nos atañe, se declare que las providencias de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) violan el derecho constitucional fundamental al debido proceso por vía de hecho de defecto sustantivo, orgánico o procedimental, fáctico; acceso a la administración de justicia, y/u otros a determinarse a la sociedad **GENERAL X RAY S.A.S**.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el accionante, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra el establecimiento de comercio **CONSTRUCCIONES HERNANDEZ VILLAMIZAR** la cual le correspondió tramitar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con el radicado No. 68081400300220210056100.

Indica el actor que la demanda fue debidamente admita o libró mandamiento de pago mediante auto de 10 de noviembre de 2021. Así mismo, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo de contratos y/o cuentas por pagar, cuentas con entidades financieras y del establecimiento de comercio.

Refiere el accionante que pese a que el auto data del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los oficios con destino a estas entidades fueron remitidos solo hasta el jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) (ver expediente digital), es decir, más de dos (02) meses posteriores a la fecha en que se ordenó la medida para cada caso; Las medidas antes referidas, en el expediente solo obra respuesta de las entidades como Bancoomeva, Pichincha, Colpatria, Bogotá, Bancolombia, es decir, falta la materialización o respuesta de todas las demás entidades.

Pese a lo anterior, señala el tutelante que en proveído del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, contra el cual, estando dentro del término, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación, siendo resuelto de manera desfavorable por auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Afirma el accionante que previo a decretar el desistimiento existían dos solicitudes al interior del proceso pendientes de resolver por el despacho, siendo la primera renuncia de la Dra. Danny Katherine Tibaduiza Mendoza el reconocimiento de la personería jurídica a un nuevo profesional del derecho que representara sus intereses al interior del proceso el cual fue remitido al correo electrónico del despacho desde el 3 de marzo de 2023, 11:43, del cual no se evidencia carga en la plataforma TYBA ni mucho menos se le dio el respectivo trámite, siendo esta la segunda solicitud pendiente por resolver. Esta última vulneradora de los derechos de fundamentales del debido proceso.

Manifiesta que a la fecha no se ha surtido en debida manera la notificación personal y por aviso, por lo que se prevé que el despacho paso por alto, puesto que previo a declarar la terminación anormal de este proceso, debía dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art 317 del C.G.P., siendo esta, requerir para que dentro del término de treinta (30) días a la notificación por estados, se surtiera la carga procesal, en caso de no dar cumplimiento proceder a la terminación anormal.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela presentada por el accionante fue admitida por auto de fecha Julio Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

- **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, através de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de las secretarías del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación objetiva de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.*

*Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación” de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido.”*

*De ahí que, sí era viable disponer la finalización del proceso, pues ninguna duda cabe en punto de la concreción de un período de inactividad procesal de la parte demandante superior a UN (1) año.*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de que mediante auto del Veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023) se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito al interior del expediente ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400300220210056100.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

**3.** Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

**4.** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 317 del C.G.P. específicamente en los numerales uno y dos frente a los eventos en los que sería procedente aplicar el desistimiento tácito

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

6. En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace entonces necesario identificar el supuesto de hecho ante el cual nos encontraríamos a fin de determinar si había lugar o no para que el hoy aquí accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA diera por terminado el proceso ejecutivo con radicado

68081400300220210056100 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

**6.1.** Se tiene entonces de la observación del expediente digital remitido a instancias del aquí accionado que la demanda fue presentada el día diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), posteriormente el diez (10) de noviembre de ese mismo año se libró por parte dl accionado mandamiento ejecutivo de pago dentro de la acción ejecutiva incoada por el accionante. El diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós se radicó por parte de la entonces apoderada judicial del actor renuncia de poder.

Finalmente, el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) se radico un nuevo poder otorgado a otro profesional en derecho, sin embargo, la célula judicial tutelada el veintisiete (27) de marzo de este mismo año decretó el desistimiento tácito por considerar que ha transcurrido más de un año sin que se desplegara ninguna actuación al interior del proceso que se tramitaba ante ese despacho.

**6.2.** Ante lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023) resolviéndose el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023) para no reponer el auto dictado el veintisiete (27) de marzo del corriente y además rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**7.** Así las cosas; para este despacho no existe duda respecto de que transcurrió más de un año entre el diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022) fecha en la que se radicó la renuncia del poder de quien para aquel momento asistía jurídicamente al demandante y el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) cuando se solicitó el reconocimiento de personería Jurica al nuevo procesional en derecho que lo representaría, actuación de la que es importante precisar no cumple con la finalidad de las pretensiones de la demanda, por lo cual, el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P., no puede verse interrumpido a raíz de solicitudes que no conllevan al debido desarrollo de este asunto.

En tal sentido, preciso es traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo Magistrada ponente la Dra. Maria Clara Ocampo Correa, del 10/02/2023 en la que expuso:

*“Bajo ese panorama, en realidad de verdad, el memorial que enrostra la apelante fue presentado al despacho mucho tiempo después de haberse configurado el supuesto necesario para decretar la terminación del proceso por la causal prevista en el numeral 2° del art. 317 ejusdem. Véase que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo «interrumpir» significa “cortar la continuidad de algo*

*en el lugar o en el tiempo” 4, de contera, cuando un plazo determinado ha transcurrido no hay nada qué interrumpir, y eso fue lo que ocurrió en esta oportunidad.*

*Tampoco es de recibo el argumento afincado en que se encontraba pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares pues la hipótesis bajo la cual el despacho puso fin al proceso no repara en tal cuestión, recordemos que el proceso puede encontrarse en cualquier etapa procesal. Luego, el asunto de las cautelas no comporta ninguna relevancia, es claro que la parte interesada abandonó el proceso por más de un año, lapso durante el cual no lo impulsó ni mostró interés alguno; corolario la sanción es apropiada.”*

**7.1.** Es así como entre el diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) fecha en la que se libró el mandamiento ejecutivo de pago y el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023) cuando se dictó el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el hoy aquí accionante no desplegó ninguna actuación que pudiese ser considerada apta y apropiada para dar el impulso procesal oportuno que conlleve a cumplir con su finalidad del proceso ejecutivo incoado y que se tramitó con el radicado No. 68081400300220210056100 y aunque se duele el actor de que existían dos (02) solicitudes pendientes por resolver siendo la primera la renuncia del poder de quien fuera su abogada y por otra el reconocimiento de la personería jurídica del nuevo profesional en derecho, estas fueron efectivamente resueltas en el mismo auto por medio del cual se dio por terminado el proceso.

**8.** De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

**9.** En conclusión, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JAIRO ENRIQUE VILLAMIZAR AMADOR** quien actúa como representante legal de la sociedad **GENERAL X RAY S.A.S** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a968246e65e277cf2f774d609c95a68bdbc62e6ebb71f856591274037358e6a**

Documento generado en 17/07/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>